

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor YOVANY LIBARDO CEPEDA ROGRIGUEZ, el liquidador debidamente posesionado, presentó la correspondiente actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Ahora bien, del trabajo presentado por el liquidador, se corrió el traslado del artículo 567 de CGP, a las partes, para que presentaran observaciones y, si a bien lo tenían, allegaran un avalúo diferente. No obstante, dicho traslado corrió en silencio, de ahí que haya quedado en firme el presentado por el liquidador.

Luego entonces, al no haber objeciones ni observaciones pendientes de pronunciamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos que obran a PDF 01.010 y 01.012 de este expediente, presentados en oportunidad por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para que, dentro del término de 10 días, presente el proyecto de adjudicación.

TERCERO: Fijar para el día once (11) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

CUARTO: Advertir que las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para que presten la colaboración respectiva a fin de lograr la consecución de la misma.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **SONIA PATRICIA ANDRADE BELLO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SONIA PATRICIA ANDRADE BELLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con Renuncia poder MAD / poder / liquidación de crédito / AGM. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que el 11 de julio de 2022 el ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito vista a PDF 33 del expediente. Así mismo se observa, que para el 08 de agosto de 2022 el ejecutado hizo lo mismo radicando una liquidación del crédito que obra a PDF 35 del expediente.

Ahora bien, el primer inciso del artículo 446 del CGP, enseña, que una vez ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Consecuentemente, el inciso segundo de la norma citada señala que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Así las cosas y como quiera que en esta oportunidad se han presentado dos liquidaciones del crédito, el Despacho con base en el inciso segundo del artículo 446 ib. que indica que, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte”* correrá traslado de la primera liquidación que se presentó, es decir, que se correrá traslado de la liquidación que presentó el ejecutante el día 11 de julio de 2022, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **ALEIDA ROCIO LEGUIZAMON MARTINEZ**, para los fines y en los términos del poder conferido visto a PDF 34.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del 03 de agosto del 2022 / no se fija recurso en lista por cuanto no está integrada la litis. Sirvase proveer. Bogotá, 18 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el día 03 de agosto del 2022, a través del cual se niega el decreto de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que en auto proferido por el Despacho el día 07 de junio del 2022 se fija el valor de las pretensiones de la demanda estimadas en \$90.300.000, cuyo 20% equivale al valor de \$18.060.000, el cual se encuentra correctamente estipulado en la póliza.

Para sustentar lo anterior, adjunta la póliza número CBC100008053 expedida por Seguros Mundial junto con sus correspondientes anexos y correcciones, de conformidad a lo ordenado en el auto del 07 de junio del 2022 y auto del 03 de agosto del 2022, aduciendo, que la póliza cumple con los requisitos de ley, y por ende, solicita que se decrete las respectivas medidas cautelares teniendo en cuenta la urgencia de las mismas.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, el Despacho prontamente advierte que le asiste razón a la recurrente. De hecho, como lo indica la apoderada de la parte demandante, a PDF 27 del expediente, obra la póliza No. CBC100008053 expedida el día 13 de junio de 2022 por la Compañía de Seguros Mundial, mediante la cual se garantiza el pago de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar que se pretende.

De lo anterior se desprende, que el auto de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual no se tuvo por cumplida la exigencia del numeral 2° del artículo 590 del CGP, para la procedencia de la medida cautelar, no corresponde con la documental que obra en el expediente, por lo que deberá revocarse, para que en cambio, se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Es decir, que la parte actora desde el 15 junio de 2022, momento en que aportó la póliza referida, ya cumplía con lo exigido en auto del 07 de junio de 2022, de ahí que la providencia recurrida tenga que ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda, mediante la cual se dio inicio a este proceso, en el inmueble distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-515640. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva para que proceda con el registro de la medida.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda / continuar trámite / de la revisión del correo electrónico institucional del despacho se encuentra que en efecto se recibió el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de julio de 2020 fuera de la hora hábil. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, publicado el 29 de septiembre del mismo, mediante el cual se decidió rechazar la demanda declarativa.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que, en atención a la certificación que anexa de fecha 21 de julio de 2020, se evidencia que a través de correo electrónico julian.vargas@transparencialegal.com, mismo que se relaciona en el escrito de demanda, allegó al correo del despacho (cmpl09@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación en los términos de ley, junto con los anexos requeridos, así como el traslado conforme al Decreto 806 de 2020, a los demandados.

Así mismo, manifiesta que no existen los fundamentos facticos y jurídicos para rechazar la demanda, en cuanto se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto, lo que se pueden evidenciar, en la cadena de correos que anexa al escrito de censura. Dado lo anterior, solicita se revisen los correos allegados para la fecha de marras, y conforme a ello se reponga la decisión recurrida, o de mantenerse la misma, se le conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

Con respecto al examen que se pone en conocimiento del Despacho, es preciso recordar que con ocasión de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de dar claridad a este asunto, el Despacho a través de auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ordenó a la secretaria del Juzgado, rendir un informe, en el sentido de indicar si, en efecto, el 21 de julio de 2020 se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional de esta sede judicial el escrito de subsanación de la presente demanda.

Por su parte, a PDF 11 del expediente, obra el informe secretarial ordenado por el Despacho, del cual se extrae que efectivamente como lo manifiesta el actor, el correo aludido, es decir la subsanación de la demanda, llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho Judicial, el pasado 21 de julio del año 2020 a las 19:46.

Bajo este contexto, se procedió a verificar, si pese a que el mentado memorial fue radicado en horario inhábil, aún se podría tener por presentada oportunamente la subsanación de la demanda, por lo que verificando la actuación procesal, se logró obtener que el auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco días para su corrección, fue notificado por estado el día 16 de julio de 2020, luego, el demandante tenía hasta el día 23 de julio de 2020 para subsanar la demanda.

De manera que si el memorial de subsanación de la demanda, fue presentado el día 21 de julio de 2020 después del cierre del despacho, este debe tenerse por presentado el siguiente día hábil, es decir el día 22 de julio de 2020. De tal manera que, si para el extremo activo, el termino para corrección de la demanda se vencía el 23 de julio de 2022, resulta necesario admitir, que la subsanación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal para el efecto.

Ahora bien, llegados a este punto, el Despacho procedió a verificar, que la subsanación de la demanda obedeciera a los requerimientos hechos en auto de inadmisión, de lo que se pudo concluir que el escrito introductorio junto con sus anexos está, en forma y se ajusta a la norma procesal adjetiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: ADMITIR la demanda presente demanda declarativa de (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por MILTON HERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO en contra de EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.728.377 y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, identificada con NIT número 800.126.785-7.

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandados EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFICAR la parte demandada, esta providencia tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En armonía con el artículo 151 del CGP, **CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del demandante, **MILTON HERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO**.

OCTAVO: PREVIO resolver sobre la medida cautelar, se requiere al demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA como apoderado judicial del Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento audiencia. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.



JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a la incapacidad presentada por el gestor judicial de la parte actora, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia convocada en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.029** del expediente digital, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora allega incapacidad por el termino de 15 días.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija el día **veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:00 am**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia, donde se adelantaran las pruebas en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.029** del expediente digital.

TRECERO: De otro lado, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento a la audiencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita actualización de oficios. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la información suministrada por la parte actora, que obra a **pdf 01.007** del expediente digital, donde indica cómo se obtuvo la dirección de notificación física y electrónica de los demandados **JORGE ROBERTO ARDILA MORA** y **MISILVIA CASTELLANOS BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita aplazamiento audiencia. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia convocada en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.026** del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija el día **veintiocho (28) del mes de octubre del año 2022 a las 9:00 am**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia, donde se adelantarán las pruebas en auto del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.026** del expediente digital.

TERCERO: De otro lado, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento a la audiencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la providencia de fecha (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.017** del expediente digital, en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por mutuo acuerdo suscrito entre las partes.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, téngase por notificado a la demandada MARIA FERNANDA ARIAS CADENA, identificada con **C.C. No. 52712233**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.*

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de consulta. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que obra a PDF 01.009. memorial radicado por el incidentante el día 16 de septiembre de 2022 mediante el cual solicita el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, a efectos de que el despacho se sirva MODIFICAR o REVOCAR el auto de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por medio del cual se cerró el incidente de desacato.

Pues bien, a fin de resolver la solicitud del accionante es preciso plantear las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, establece que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...”*

Más adelante señala, que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Así las cosas, se advierte la improcedencia del recurso impetrado, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de decreto 2591 de 1991, contra las decisiones proferidas por el Juez Constitucional en el trámite del Incidente de Desacato no procede recurso alguno, salvo el de consulta que será conocido por el superior jerárquico, siempre que se haya impuesto sanción al incidentado.

Al respecto, en sentencia T-766 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo que:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho.”

En este orden de ideas, como se desprende del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y como lo enseña la jurisprudencia del máximo interprete constitucional, el grado de consulta tiene lugar cuando se profiere sanción en contra de quien está obligado a cumplir la orden del Juez Constitucional, de ello resulta necesario admitir, que como el caso que nos ocupa no hubo sanción en contra del accionado, el grado de consulta en los términos en que lo propone el accionante es improcedente.

De otro lado, para el asunto objeto de estudio, tampoco resulta aplicable el parágrafo del artículo 318 del CGP, que señala, que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto*

oportunamente”. Lo anterior, por cuanto en el diseño de la institución del incidente de desacato, no se previeron recursos frente a las decisiones allí tomadas, razón por la cual la solicitud del accionante no resulta ser susceptible de imprimirle ningún trámite.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el grado de jurisdicción de consulta promovido por la parte incidentante, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con **Nit. 860028601-9** en contra de **DIEGO ARMANDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80181435**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HVN021**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **HVN021**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**, identificada con C.C. 1.004.910.931
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICADO: 2022 – 00955

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO** identificado con C.C. 1.004.910.931 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REQUERIR, al ciudadano **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO** para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, haga una ampliación de los hechos de la acción de tutela y aporte las pruebas en que ellos se fundan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y programar cita de **LARINGOLOGIA** en fecha más cercana dadas las patologías de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 165 del 21 de septiembre de 2022.